

El Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), de conformidad con lo ordenado mediante sentencia del 31 de agosto de 2023, procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Vr. Agencias en derecho (archivo digital 48, C01)	\$ 3.250.000
Vr. Póliza de seguro judicial (archivo digital 07, C01)	\$ 313.565
Vr. Notificaciones (archivo digital 08 y 13, C01)	\$ 20.500
Vr. Registro medida (archivo digital 14, C01)	\$ 45.400
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	<b>\$ 3.629.465</b>

LAS COSTAS JUDICIALES A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA SUMAN TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.629.465,OO)

A Despacho de la señora Juez hoy, 12 de octubre de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE PEREIRA**  
Pereira-Risaralda, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I.** En escrito visible en el archivo digital 49, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra la providencia que data del 05 de octubre del año en curso, mediante el cual se tasaron las agencias en derecho en favor de la parte actora, por la suma de \$3.250.000,oo.

Para resolver y si bien dentro del término de ejecutoria del referido auto, se allegó el recurso de reposición, lo cierto del caso es que no procede la revisión del mismo, por falta de los requisitos necesarios para su estudio.

Sabido es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión de fondo, pues la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación, mismos que se limitan a *la capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente*.

Revisado con detenimiento las presentes diligencias, tenemos que en cuanto a la procedencia para interponer el recurso, se encuentra un obstáculo que no permite avanzar en el trámite y que hace que deba rechazarse.

Lo dicho, en razón a que el recurso horizontal contra el auto que fijó las agencias en derecho no es la oportunidad legal pertinente para controvertir el monto de aquellas. Por el contrario, de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, tales reparos solo podrán efectuarse mediante los

recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, el cual no había sido proferido con anterioridad a la presente providencia.

Por ende, la impugnación formulada es improcedente.

**II.** Por otra parte, con relación a la petición del ejecutivo a continuación por las costas, presentado por la parte demandante, visible en el pdf 50 de la carpeta principal; se tiene que la misma no es procedente, por cuanto dicha decisión aún no se encuentra en firme; razón por la cual no se accede a librar mandamiento de pago.

**III.** Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(con firma electrónica)  
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO  
Jueza

nmr

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

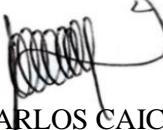
Código de verificación: 8b762633cf1ade4bc5082bd17b3fef60207f12ac7f66866a1f9d657f1b70fd2a  
Documento generado en 10/11/2023 01:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 172 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 14 de noviembre de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario